



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 003/2018-P-2

- 1 -

CONFLICTO COMPETENCIAL. No. 003/2018-P-2 SUSCITADO ENTRE LA CUARTA SALA UNITARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GOMEZ DOMINGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver el conflicto competencial **003/2018-P-2**, suscitado entre la **Cuarta Sala Unitaria** y la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito recibido el catorce de junio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General, Director General Administrativa, Director de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando como prestaciones las siguientes:

“1.- Mediante resolución administrativa, se declare nula la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente número ***** , mismo donde de forma indebida e ilegal me separaron de manera extraordinaria del cargo de policía de investigación, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco; asignado a la mesa de mesa de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación.

2.- Mediante resolución administrativa, se ordene la reinstalación al suscrito ***** , policía de investigación, adscrito a la Fiscalía General del estado de Tabasco; asignado a la mesa de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación.

3.- Mediante resolución administrativa, se ordene el pago de salarios caídos, más prestaciones ordinaria, extraordinaria y todo tipo de prestaciones, estatales federales y estímulos al suscrito ***** desde la fecha de separación que tenía como policía de investigación, adscrito a la Fiscalía General del estado de Tabasco; asignado a la mesa de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación.”

2.- Mediante **auto** de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicó el expediente bajo el número **336/2018-S-4**, y del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, **se declaró incompetente** para conocer del asunto, porque consideró que dada la naturaleza de lo que se demanda el impetrante reclama la separación del cargo de Policía de Investigación recaída en una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido y concluido por la Fiscalía General del Estado, remitiéndolo a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3.- Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** recibió los autos del citado juicio y lo radicó asignándole el número de expediente **068/2018-S-E**, para declararse incompetente de plano para conocer del juicio contencioso administrativo que le remitiera la magistrada de la Cuarta Sala, lo anterior sin proveer sobre la procedencia de la admisión o desechamiento de la demanda, toda vez que de la íntegra y minuciosa revisión al acto controvertido, no versa sobre ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 173, fracciones I a X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que ordenó remitir los autos del juicio al Magistrado Presidente de este tribunal, a fin de que el Pleno de la Sala Superior resuelva el conflicto competencial.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 003/2018-P-2

- 3 -

4.- En el acuerdo fechado el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta de lo resuelto en la XLII Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, a fin de resolver el conflicto competencial planteado y determinar a cuál Sala Unitaria corresponde el conocimiento y resolución del juicio referido, asimismo, se designó a la anterior magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Posteriormente, por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que, mediante la I sesión ordinaria celebrada el dos de enero del año que discurre, el Pleno tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia.

En razón de ello en el punto segundo del acuerdo antes aludido, se ordenó la reasignación del presente recurso al Mtro. Rurico Domínguez Mayo, titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y una vez integrado el toca en que se actúa se turnó al Magistrado antes citado para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo oficio número **TJA-SGA-794/2019** de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve y recibido el catorce siguiente, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia conducente; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, en términos de lo dispuesto

en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues está facultado para resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal, cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos o, según sea el caso, acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas,

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.- Es procedente el estudio del conflicto competencial planteado, al cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, aplicado supletoriamente y por orden de prelación, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el párrafo tercero del diverso artículo 1º de la última ley invocada²; esto al no contemplarse, mediante disposición expresa, dentro de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ni en

¹ **ARTÍCULO 30.-** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

(Énfasis añadido)

² **ARTÍCULO 1.-...**

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)"

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CONFLICTO COMPETENCIAL 003/2018-P-2

- 5 -

el Código Fiscal del Estado de Tabasco, los requisitos de procedencia del conflicto competencial que se resuelve.

Bajo esta arista, es procedente el conflicto competencial que se resuelve, en virtud de que mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se **declaró incompetente** para conocer del juicio contencioso administrativo número **336/2018-S-4**, interpuesto por *********, por su propio derecho, en contra del Fiscal General, Director General, Director de Asuntos Jurídicos, esto al considerar, en síntesis, porque consideró que dada la naturaleza de lo que se demanda el impetrante reclama la separación del cargo de Policía de Investigación recaída en una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido y concluido por la Fiscalía General del Estado, que todo estudio respecto de una falta grave que da causa a la imposición de la sanción de separación extraordinaria del servicio, será de la competencia exclusiva de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues solo así se entiende en estricta interpretación de tales disposiciones legales, la aplicación conjunta y sistemática de los artículos 173 fracción X, 157 fracción XIII y 159, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, con el numeral 140 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Por su parte, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a través del auto de cinco de julio de dos mil dieciocho, radicó el expediente remitido por la Cuarta Sala Unitaria bajo el número de expediente **068/2018-S-E**(antes **336/2018-S-4**), donde **se declaró incompetente** para conocer del juicio, al considerar, en síntesis, sin proveer sobre la procedencia de la admisión o desechamiento de la demanda, toda vez que sostuvo de la íntegra y minuciosa revisión al acto controvertido, no versa sobre ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 173, fracciones I a X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no se trata de ninguna resolución en materia de responsabilidades administrativa, por lo que ordenó remitir los autos del juicio al Magistrado

Presidente de este tribunal, a fin de que el Pleno de la Sala Superior resuelva el conflicto competencial.

Razones anteriores por las que se acredita la procedencia en el estudio del presente conflicto competencial, pues ambas Salas Unitarias se niegan a conocer del asunto, al estimar que no son competentes para tales efectos, por lo que este Pleno procederá en el siguiente considerando a determinar lo conducente.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia número **1a./J. 30/2003** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 1002139, tomo XVII, junio de dos mil tres, página 46, que señala:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.- Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.- De conformidad con lo antes relatado y atendiendo a las particularidades del caso, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, es la **competente** para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo **068/2018-S-E** (antes **336/2018-S-4**), por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, este Pleno considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que de las constancias de autos se advierten y como así fue sintetizado en los resultandos de este fallo:

- El día **catorce de junio de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Fiscal General, Director General Administrativo, Director de Asuntos Jurídicos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en síntesis, en contra de la resolución de



fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en expediente número ***** emitida por la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

- El **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, radicó la demanda antes señalada, asignándole el número de expediente **336/2018-S-4**, asimismo, la Sala en mención **se declaró incompetente** para conocer del juicio, al señalar que el actor ***** , impugnó una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido y concluido por el Fiscal General del Estado de Tabasco, al considerar que dada la naturaleza de lo que se demanda el impetrante reclama la separación del cargo de Policía de Investigación recaída en una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido y concluido por la Fiscalía General del Estado, que todo estudio respecto de una falta grave que da causa a la imposición de la sanción de separación extraordinaria del servicio, será de la competencia exclusiva de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

- Con fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, recibió los autos del juicio **336/2018-S-4** y le asignó de nuevo un número de expediente **068/2018-S-E**, **declarándose incompetente para conocer del juicio**, al considerar, en síntesis, sin proveer sobre la procedencia de la admisión o desechamiento de la demanda, toda vez que sostuvo de la íntegra y minuciosa revisión al acto controvertido, no versa sobre ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 173, fracciones I a X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no se trata de ninguna resolución en materia de responsabilidades administrativa, por lo que ordenó remitir los autos del juicio al Magistrado Presidente de este tribunal, a fin de que el Pleno resolviera el conflicto competencial.

Conforme a la relación de hechos antes referida, como se anticipó, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco estima que la **Cuarta Sala Unitaria** es la **competente** para continuar conociendo del juicio **068/2018-S-E** (antes **336/2018-S-4**).

Ahora bien, se procede a transcribir el artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente, a continuación:

“Artículo 173.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para



garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

Lo anterior, interpretado sistemáticamente, con lo dispuesto en el artículo 16, del Reglamento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

“**Artículo 16.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa, tendrá competencia para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983.”

Para mayor entendimiento, resulta necesario traer a colación la conducta atribuida de la parte actora en autos del procedimiento administrativo *****, la cual se determina en el considerando punto 7, del acto impugnado, misma que copiado a la letra dice:

“7.- Que tales circunstancias son aplicables a este caso tal como lo dispone el artículo 34, parte *in fine*, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y acorde a lo previsto en el primer párrafo del artículo 33 de la misma ley, en lo atinente a que, para desempeñar y permanecer en el cargo que ostenta como Policía de Investigación, resulta de carácter obligatorio cumplir de manera permanente con el requisito de contar con “*la confianza que le deposite su superior jerárquico...(..)*”, es decir, mantener de forma continuada e ininterrumpida la confianza que se le otorgó para su ingreso al servicio de esta Institución y para el desempeño de sus funciones, ello relacionado con el contenido del inciso h), fracción II del artículo 32, “*...h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio,*” y que resulta ser requisito de permanencia para los policías de investigación señalados en el inciso b) fracción II, del diverso 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, sin embargo, debido a que con fecha 19 de mayo del año en curso se recepciona en la dirección General Administrativa, el oficio ***** a través del

cual se hace entrega de los exámenes toxicológicos realizados a todo el personal de la Fiscalía General del Estado los días 14 y 15 de mayo del año en curso, en donde llama la atención el resultado del examen toxicológico practicado al C. *****, quien dio positivo a cocaína en orina, esta autoridad determina que no se colma en su persona el requisito que para su permanencia en el cargo de Policía de Investigación debe cumplir, por lo que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 33, párrafos primero y segundo y fracción II, y 34 último párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación a la pérdida de confianza, y a la prohibición expresa de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares por lo tanto, se determina procedente la separación extraordinaria del cargo, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General del Estado tal y como lo prevé el artículo 40, fracción II, inciso a) del citado ordenamiento, 33 fracción II inciso a) y b) concatenado a lo señalado en los artículos 32, fracciones I inciso i) y II inciso h), y que advierten que son requisitos de permanencia No hacer uso ilícito de psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza”.

(...)

Por lo anterior, se advierte de la transcripción a los preceptos antes citados y de la resolución motivo del juicio no deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que la conducta que se le atribuye al promovente, por la cual fue impuesta la sanción expuesta en el acto impugnado, resulta ser la no aprobación de los exámenes de confianza, por ello resulta únicamente un incumplimiento por parte del actor de los requisitos de permanencia en su carácter de Policía de Investigación.

Por lo tanto, la resolución controvertida no deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa de remoción de un elemento de la corporación policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino en un procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia que las leyes aplicables disponen. Aunado a ello, la resolución en litis no fue dictada con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley de Responsabilidades de los Servidos Públicos del Estado de Tabasco, ni en ningún otro ordenamiento que regule por afinidad la materia de Responsabilidad Administrativa y sus argumentos no se relacionan con dichas disposiciones jurídicas.



Concretamente, es claro advertir que en la resolución *****, controvertida en el presente juicio no deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa de remoción de un elemento de la corporación policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino en un procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia que sus propias leyes aplicables disponen, ya que sus argumentos no se relacionan con las disposiciones jurídicas que se mencionan, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco ni en ningún otro ordenamiento que por afinidad regule la materia de Responsabilidades Administrativas, pues la conducta que se le atribuye al promovente, por la cual fue impuesta en el acto impugnado, resulta la no aprobación de los exámenes de confianza, resultando en este caso el incumplimiento por parte del actor en su carácter de Policía Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los artículos 4, fracción II, 16, fracción II, 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV, y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su Reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones, no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituyen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, de manera que la existencia de uno no sustituye al otro. Pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones

policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que su separación del servicio atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que ésta exige; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad, por lo que, acorde con la fracción XXIII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar sobre responsabilidades administrativas de los miembros policiales, así como para crear un Consejo Federal con atribuciones para emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes, aplicar y resolver los procedimientos relativos y verificar el cumplimiento de los requisitos de su permanencia, entre otros. Época: Décima Época, Registro: 2007857, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 112/2014 (10a.), Página: 1017”.

“POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES. Conforme a los artículos 14, 15, 17 y 31 de la Ley de la Policía Federal, así como 5, tercer párrafo, 107 y 118 de su reglamento, existen dos sistemas distintos y diferenciados entre sí, a cargo de un mismo número de entes facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado; uno, relacionado con el incumplimiento a los requisitos de permanencia y con las infracciones al régimen disciplinario del propio ordenamiento, que es competencia del Consejo Federal de Desarrollo Policial, y otro, vinculado con las presuntas infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, cuyo conocimiento corresponde al Órgano Interno de Control en la Policía Federal. De ese modo, la coexistencia de ambos sistemas no pugna con el hecho de que, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las instituciones policiales de la Federación se rijan por sus propias leyes, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 437/2014, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), sostuvo el criterio de que, en términos de ese precepto constitucional, los elementos de las corporaciones policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes aplicables dispongan, pero también podrán ser removidos si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Esto es, existe una concurrencia sistémica de dos leyes, una especial y otra general, que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan, lo cual se advierte del análisis, por una parte,



de los artículos 3 y 15 de la Ley de la Policía Federal, los cuales son coincidentes en disponer que la actuación de los miembros de la corporación se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y, por otra, del artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, que establece: "Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.". Como puede apreciarse, el primer ordenamiento señala, en específico, los principios que regulan las funciones de los integrantes de la Policía Federal, en tanto que el segundo dispone el marco general que rige la actuación de todos los servidores públicos, incluidos los miembros de las instituciones policiales, lo cual es acorde con los principios rectores de la función pública establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya inobservancia conlleva una sanción administrativa, conforme a las normas aludidas. Época: Décima Época, Registro: 2017926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.119 A (10a.), Página: 2462".

Finalmente, cabe aclarar que a través del presente conflicto competencial no fue puesta en controversia la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer del juicio contencioso administrativo de origen, sino solamente se resolvió cuál de sus Salas Unitarias debe continuar conociendo del citado juicio, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 Ter y 63 Quater de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente este Pleno de Sala Superior para resolver el conflicto competencial que se somete a consideración.

SEGUNDO.- Es **procedente** el conflicto competencial a que este cuadernillo se refiere.

TERCERO.- Es competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo **068/2018-S-E (antes 336/2018-S-4) la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**

CUARTO.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a las Salas contendientes y remítase los autos a la declarada legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del conflicto competencial **003/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----